

OK

95

RECOMENDACIÓN N° 17/2008.
EXPEDIENTE: CDHEH-H-0076-2008
QUEJOSO: C. [REDACTED]
AUTORIDAD INVILUCRADA: C. [REDACTED]
OFICIAL JEFE DE UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS: LESIONES. (2.3)

Pachuca, Hgo., agosto 28 de 2008.

C. [REDACTED]
Presidente Municipal Constitucional
de Huejutla de Reyes, Hgo.
Presente.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 31 de mayo del año 2008, [REDACTED] presentó queja en contra del oficial Jefe de Unidad [REDACTED] toda vez que el 18 de mayo anterior aproximadamente a las 05:30 horas Elementos de Seguridad Pública Municipal acudieron a la vecindad en donde vive en virtud del llamado que hizo otro inquilino en razón de que él y su hermano [REDACTED] estuvieron conviviendo en su domicilio, hablando en voz alta y no dejaban dormir, al percatarse de la presencia policiaca y estando en el pasillo de la vecindad, corrieron para introducirse a la vivienda del quejoso, asegurando los elementos a su hermano, al intentar entrar los policías a su domicilio, la esposa del quejoso, quien se encontraba en los últimos días de embarazo, bloqueó la puerta con su cuerpo y con el fin de que no la empujaran pues la podían lastimar, él que ya estaba en la vivienda, se asomó, y en ese momento la involucrada lo golpeó en su ojo derecho con el mango de un trapeador ocasionándole una seria lesión.

2.- Con fecha 26 de mayo la involucrada rindió su informe negando haber lesionado a [REDACTED] afirmando que solo aseguró junto con dos elementos más a [REDACTED] quien inclusive le pegó en el hombro izquierdo con la hebilla de un cinturón que traía en mano afirmando que nunca vio ni mucho menos escuchó al quejoso.

EVIDENCIAS

- a).- Queja iniciada el 21 de mayo del año 2008. (fojas 2 la 4);
- b).- Informe de la involucrada (fojas 7 a la 10);
- c).- Audiencia de pruebas de fecha 18 de junio de 2008. (fojas 17 a 19);



d).- Audiencia de pruebas de fecha 19 de junio (fojas 20 a 22);

e).- Audiencia de pruebas de fecha 30 de Julio (fojas 25 a 27);

SITUACIÓN JURÍDICA

Analizando con detenimiento las constancias existentes en la presente queja, resultó que en su informe de autoridad la involucrada mencionó que aseguraron a [REDACTED] además al momento de que él y sus elementos entraron a la vecindad "no había ninguna otra persona, más que la mujer embarazada que al vernos se mete y sierra" agregando "nunca vi ni mucho menos escuché al ahora quejoso [REDACTED], contradiciéndose con el parte informativo que él mismo elaboró y firmó el cual esta dirigido al Comandante [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mismo que adjuntó a su informe, en el cual manifiesta "donde otra persona se hecho a la fuga ignorando sus jenerales", así con "j" (fojas 7 y 10), es decir que el servidor público se conduce con mendacidad.

Por otro lado en audiencia de fecha 18 de junio de 2008, la involucrada presentó a uno de sus testigos que ofreció de nombre [REDACTED] misma que no ayuda en nada al servidor público, por el contrario, lo perjudica, toda vez que ella afirma que "al ver la presencia de los uniformados, tanto [REDACTED] como [REDACTED] corrieron a su domicilio que esta en el rincón de la vivienda y en ese momento la señora [REDACTED] que es la encargada de las viviendas dio orden para que se llevaran a los dos hermanos, pero solo detuvieron a [REDACTED] y al otro señor no se lo llevaron porque su esposa se le abrazó y les dijo la señora [REDACTED] que se lo llevaran a él también y si la esposa no lo soltaba que también se la llevaran a ella", es decir, que los elementos de seguridad pública si se percataron de la presencia del quejoso.

A mayor abundamiento en audiencia de fecha 19 de junio de 2008, la esposa del quejoso [REDACTED] durante su testimonio afirmó que aproximadamente a las 05:30 se presentaron elementos de la policía municipal y su esposo y su cuñado le tocaron la puerta de su vivienda y al abrirles éstos entraron rápidamente, y ella cerró como pudo pues los policías empujaron la puerta y al ver esto su cuñado salió, pues ella se encontraba embarazada, lo que aprovecharon los policías para asegurarlo, al percatarse de esto el quejoso quiso salir a rescatar a su hermano y ella lo impidió interponiéndose entre él y la salida "pero un policía le empujó la puerta lo que motivó que [REDACTED] le dijera al elemento que no empujara la puerta, pues su esposa estaba embarazada y ya casi por nacer su hijo, en ese momento vio que con un palo el policía le pegaba a su esposo y con ese golpe el elemento lo derribó de espaldas, cayendo al piso sangrando del ojo derecho", es decir, que la cónyuge del quejoso explica que tanto él como su cuñado estaban en el pasillo, y como consecuencia los elementos policíacos debieron haber visto a los dos, ya que inmediatamente comenzaron a empujar la puerta y al salir su cuñado [REDACTED] fue asegurado por los corporativos, y si bien es cierto que la testigo no hace señalamiento directo de quién le infirió la lesión a su esposo, si menciona que fue un policía el que le pegó a éste; más aun en la misma audiencia el quejoso al hacer uso de la voz, manifiesta que vio perfectamente a su agresor y lo identifica con el nombre de [REDACTED] autoridad involucrada dentro de la presente. (fojas 20 y 21).

Durante esa misma audiencia y para demostrar que la involucrada miente en su informe, lo mismo que el elemento [REDACTED] durante el testimonio que rindió el 30 de Julio del año 2008, en el sentido de que en ningún momento vieron a [REDACTED], la señora [REDACTED] quien es la encargada de la portería de la vecindad y responsable de todas las cuestiones administrativas del inmueble en donde se suscitaron los hechos dijo: "que



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

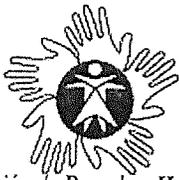
77

recuerda que hubo una riña en el pasillo de la vecindad y cuando ella salió ya estaba lastimado de un ojo, que salió porque le tocaron la puerta y fue cuando vio que [REDACTED] estaba lastimado de un ojo, que ella no escucho nada y se percató que ahí estaban unos policías en número aproximado de 10 a 12”, también afirmó que “le dijo a los elementos que se llevaran a [REDACTED] diciendo los uniformados que no podían porque la esposa del quejoso se oponía, comentando la testigo que también se la llevaron a ella para que se aclarara la situación, refiriéndose al ojo lastimado de [REDACTED]” (fojas 21 y 22).

De lo anterior se infiere que [REDACTED], fue quien infirió la lesión al quejoso en su ojo derecho, y es de explorado derecho que una lesión es toda alteración a la salud, más si ésta es producida por una causa externa y ha quedado demostrado que el oficial Jefe de Unidad [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones violó los Derechos Humanos del quejoso [REDACTED] al causarle una lesión en el ojo derecho misma que puede dejar secuelas permanentes de baja visión, catarata, glaucoma y desprendimiento de retina así como limitación de movilidad de dicho órgano, pues así lo afirma el cirujano oftalmólogo [REDACTED] en su diagnóstico de fecha 19 de mayo de 2008 y que se aprecia a fojas 3 de la presente, violando así lo establecido por el artículo 47 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, que señala “cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo, comisión o concesión”.

Es importante mencionar que con motivo del uso ilegítimo de la fuerza por servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, se vulneran los derechos protegidos por distintas normas, como son los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 19, último párrafo, que señala que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y 21, último párrafo, que se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Así mismo, se transgreden los derechos previstos en los tratados Internacionales, como son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que, en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad jurídica y a la integridad personal. Particularmente, respecto a ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por otro lado también se incumple el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1978 y los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la organización de las naciones unidas el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados servidores públicos particularmente en relación al uso de la fuerza, destacan los artículos del 2 al 6 del citado código de conducta, que señala que dichos servidores públicos podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tiene deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención medica cuando se requiera. Con lo anteriormente expuesto se acredita que la citada autoridad involucrada se excedió en sus funciones al momento de participar en la detención, sometimiento y aseguramiento de el quejoso.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

16

En consecuencia, una vez desahogado el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a Usted C. Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Suspender del cargo en forma definitiva al oficial Jefe de Unidad [redacted], no pudiendo ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión dentro de ese Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Solventar los gastos médicos del quejoso [redacted] hasta su total recuperación y rehabilitación.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. [redacted]

PRESIDENTE

CONSEJEROS:

DR. [redacted]

LIC. [redacted]

LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CORDOVA

LIC. [redacted]

C. [redacted]

MTRA. [redacted]